

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 1 de abril de 2022

I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia condenatoria dentro de la actuación judicial seguida en contra de **JAIRO ARIZA ANGULO**, acusado del delito de violencia intrafamiliar agravada, en calidad de autor, donde obra como víctima la señora JAQUELINE CORREA YEPES.

II. HECHOS

Según la acusación, el día 1 de mayo de 2019 siendo aproximadamente las 22:00 horas, **JAIRO ARIZA ANGULO** agredió a su compañera permanente la señora JAQUELINE CORREA YEPES, en su lugar de domicilio, ya que se molestó porque ella tenía encendida la luz de su habitación, por lo cual golpeó con patadas su puerta, bajó los tacos de la luz y cuando ella salió de la habitación la amenazó con un destornillador, luego le dio puños y patadas, la empujó contra la pared y la golpeó con el destornillador, hechos por los cuales la señora CORREA YEPES fue remitida al Instituto Nacional de Medicina Legal donde le otorgaron una incapacidad médico legal definitiva de 8 días por lesiones ocasionadas con mecanismo traumático de lesión contundente.

A esta denuncia fue conexada la investigación 110016599093201902568 por hechos ocurridos el 24 de mayo de 2019 en el mismo lugar de residencia, en donde según la acusación, JAIRO ARIZA ANGULO insultó con palabras soeces a

JAQUELINE CORREA YEPES, llevó la policía, abrió su habitación, sacó toda su ropa dañándola y adicionalmente le restringió los servicios públicos.

Igualmente, fue conexada la investigación 110016599093201902324 por hechos ocurridos el 19 de febrero de 2019 en la misma residencia, cuando JAIRO ARIZA ANGULO le quitó a JAQUELINE CORREA YEPES la estufa, razón por la cual no pudo comer ni trabajar, hecho precedido de agresión física, insultos, amenazas. y retiro de servicios públicos.

Finalmente se conexó la noticia 110016599093201902832 por hechos de violencia física y verbal ocurridos el 24 de agosto de 2019, en el mismo domicilio aproximadamente a las 21:00 horas, cuando el señor JAIRO ARIZA ANGULO le propinó patadas y puños a JAQUELINE CORREA YEPES, además de agredirla verbalmente señalándole que ella no podía entrar a su apartamento cuando quisiera, hechos por los cuales fue remitida al Instituto Nacional de Medicina Legal en donde se determinó a la víctima una incapacidad médico legal definitiva de 15 días.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

El acusado **JAIRO ARIZA ANGULO**, se identifica con cédula de ciudadanía número 19.462.214 de Bogotá, nació el 28 de julio de 1961 en la misma ciudad, es una persona de sexo masculino con 1.80 metros de estatura, grupo sanguíneo y factor RH A+, con señal particular cicatriz en dedo de una mano.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 4 de febrero de 2020 se corrió traslado del escrito de acusación a **JAIRO ARIZA ANGULO** por la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo prevista en el artículo 229 inciso 1º y 2º y 31 del Código Penal, cargo que no fue aceptado por el acusado.

La audiencia concentrada se realizó el 12 de agosto de 2020 y, el 11 de diciembre de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de

Descongestión, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra el auto de decreto de pruebas.

El juicio oral se llevó a cabo el 26 de mayo de 2021 y 2 de marzo de 2022, fecha en la cual se anunció sentido de fallo de carácter condenatorio por el delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS**.

a. Teoría del caso de la Fiscalía

La Fiscalía General de la Nación indica que demostrará los hechos denunciados por la señora JAQUELINE CORREA YEPES ocurridos el 19 de febrero, 1º de mayo, 24 de mayo y 24 de agosto de 2019, a través de: (i) La incorporación directa del informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil que contiene la plena identidad del acusado JAIRO ARIZA ANGULO; ii) El testimonio de la víctima, señora JAQUELINE CORREA YEPES, quien narraría las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que ocurrieron cada uno de los eventos que fueron objeto de denuncia, que el acusado es su cónyuge o compañero permanente y relataría el trato que le dio esa persona durante el tiempo de convivencia e informaría sobre la medida de protección adoptada a su favor la cual se incorporaría en el juicio oral (iii) El testimonio de la señora Helena Morales, testigo presencial de los hechos, (iv) Los testimonios de los médicos forenses RICARDO ALONSO CARVAJAL y DIEGO ARMANDO MERCHÁN PUENTES, que realizaron valoraciones médico legales a la víctima el 28 de agosto de 2019 y 24 de mayo de 2019 respectivamente.

Indicó que con todo ello quedaría demostrado más allá de toda duda que el procesado es autor del delito de violencia intrafamiliar agravada y solicitó un sentido de fallo y sentencia de carácter condenatorio.

b. Teoría del caso de la Defensa

La defensa aseguró que demostraría que el señor JAIRO ARIZA ANGULO no tuvo ningún tipo de relación afectiva con la señora JAQUELINE CORREA YEPES, razón por la cual jamás se conformó un núcleo familiar y por lo tanto no se vio

afectado el bien jurídicamente tutelado de la familia. Así mismo, indicó que se demostraría que las lesiones de las que en algún momento fuera víctima la señora JAQUELINE CORREA YEPES no fueron fruto de actos violentos cometidos por el señor JAIRO ARIZA ANGULO, ello con el testimonio del acusado y los demás que fueron decretados para la defensa. Por lo anterior, solicita la emisión de un fallo de carácter absolutorio.

c. Alegatos de conclusión de la Fiscalía

El delegado fiscal solicitó una sentencia condenatoria al estimar que, a través de las pruebas practicadas en el juicio oral, se demostró más allá de toda duda razonable la existencia de la conducta y la responsabilidad del acusado, conforme a los requisitos exigidos por el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

Destacó que se acreditaron los elementos del tipo penal de violencia intrafamiliar agravada dado que se probó que existía para la fecha de los hechos familiaridad entre víctima y acusado, esto es una unión marital durante 3 años y medio aproximadamente. Respecto del maltrato indica que el mismo se probó con el testimonio de la víctima quien relató el trato que le dio el señor JAIRO ARIZA ANGULO durante la convivencia y los hechos concretos correspondientes a las cuatro denuncias que fueron acumuladas en este proceso, lo que fue corroborado por el testimonio e informe del médico forense, DIEGO ARMANDO MERCHÁN PUENTES de fecha 28 de agosto de 2019.

Igualmente, considera que el relato se corrobora con la medida de protección 304 de 2019 emitida por la Comisaria 8^a de Familia de Kennedy en favor de la víctima, de lo que se infiere además la existencia de un conflicto y de un maltrato reiterado y sistemático, en el cual incluso el acusado obligaba a JAQUELINE CORREA YEPES en ocasiones a sostener relaciones sexuales sin su consentimiento, lo que permite atribuir la causal agravante al haberse cometido la conducta en un contexto de violencia por razón del género.

Finalmente, alega que la prueba aportada por la defensa, esto es el testimonio de la señora GLADYS EDELIA ARIZA ANGULO, contradice el testimonio del mismo acusado, puesto que corrobora el hecho de que éste sí ha golpeado a la víctima y, en cuanto al testimonio del acusado, constituye un ejercicio de su derecho a la no auto incriminación que no desvirtúa lo probado por parte de la fiscalía.

d. Alegatos de conclusión de la Defensa

La defensa por su parte argumenta que de las pruebas practicadas se evidencia que la relación entre su defendido y la señora JAQUELINE CORREA YEPES fue una relación derivada de un contrato de arrendamiento, motivo por el cual, y más allá de que se compartió el mismo techo, nunca existió armonía ni unión familiar, por lo que no existe el bien jurídicamente tutelado por el delito de violencia intrafamiliar.

Refiere que si bien el testimonio del médico legista señala que la señora JAQUELINE CORREA YEPES presentaba lesiones al momento de ser valorada, de ninguna manera se corrobora que dichas lesiones hayan sido provocadas por su defendido, contrario a ello, a través del testimonio del señor JAIRO ARIZA ANGULO, se evidencia que quién realizó realmente actos de violencia fue la señora CORREA YEPES en su contra, puesto que la víctima buscaba “provocar” al señor ARIZA ANGULO, como se probó con el testimonio del acusado y su hermana. Por ello, concluye que no hubo ninguna actividad indebida o incorrecta por parte del acusado en contra de la víctima.

V. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal, indica que: *“Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 *ibidem* que señala que las pruebas tienen como propósito el de *“llevar al conocimiento del juez,*

más allá de toda duda razonable, de los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe” y, en el artículo 381 que establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Con fundamento en las anteriores disposiciones, se realizará la valoración de cada una de las pruebas que fueron practicadas e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio ya emitido por el delito de Lesiones Personales Dolosas Agravadas.

4.- En primer lugar, se escuchó en la audiencia de juicio oral el testimonio del médico legista, DIEGO ARMANDO MERCHAN PUENTES, quien manifiesta haber realizado valoración médico legal a la señora JAQUELINE CORREA YEPES el día 28 de agosto de 2019. Explica que la víctima informó previo a su examen que *“El sábado 24 de agosto de agosto de 2019 a las 9 de la noche llegué con el agua porque mi compañero me tiene sin servicios. Encontré la puerta con pasador. El abrió, me metió a golpes en la boca y nos esposaron a ambos. Esto ya ha pasado antes, ya me han visto aquí y ya he denunciado. Él estaba borracho.”* Relato por el cual realiza examen físico en el que se halla:

“-Cara, cabeza, cuello:

1. Equimosis morada de 2 cm de diámetro en mucosa de labio superior.

2. Equimosis morada de 2 cm de diámetro en mucosa de labio inferior.

-Espalda

1. Equimosis morada de 4 cm de diámetro en región subescapular.

-Miembros inferiores.

1. Equimosis morada de 10 cm de diámetro, con notable edema de base y escasa limitación funcional en rodilla derecha.

2. Equimosis morada de 10 cm de diámetro, con notable edema de base y escasa limitación funcional en rodilla izquierda.

3. Equimosis morada de 4 cm de diámetro en cara anterior de tercio medio de pierna derecha.

4. Equimosis moradas N.2, cada una de 3 cm de diámetro, en cara anterior de tercio medio de pierna izquierda.

5. Equimosis morada de 4 cm de diámetro en cara posterior de tercio medio de pierna derecha.”

Hallazgos a partir de los cuales concluyó: *“Mecanismos traumáticos de lesión: Abrasivo, contundente, corto contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA QUINCE (15) DIAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen.”*

5.- Posteriormente se escuchó a la víctima, **JAQUELINE CORREA YEPES**, quien manifestó conocer al señor JAIRO ARIZA ANGULO porque desde hace tres años y medio convive con él en unión libre. Afirma que no procrearon hijos, que llevaban una buena relación, hasta que “la robó” y cambió con ella. Explica que se volvió agresivo, grosero, que le daba golpes, palizas, cogía la puerta de su habitación a patadas, la presionaba a estar con él cuando ella no quería porque se encontraban bajo su techo, y afirma que hubo abusos de toda clase.

Indica que este tipo de agresiones se presentaban dos o tres veces por semana, que le quitaba los servicios públicos de la casa y de esta manera le quebró el negocio del carro de tintos que tenía, así como el puesto de tamales que también tenía y, así, las posibilidades de ganarse su sustento, todo con el fin de que ella se saliera de allá.

Al respecto, explica que ella llegó al apartamento del señor ARIZA ANGULO como arrendataria y pagaba un canon de arrendamiento, sin embargo, él la empezó pretender, e iniciaron una relación que derivó en una convivencia en unión libre. Expone que, pese a que el señor ARIZA ANGULO la quería sacar del apartamento, si tenían una relación por cuanto él *“unos días amanecía de malas pulgas y me echaba y otro día estaba de buenas pulgas y estaba detrás de mí para que me acostara con él. Él es una persona muy voluble por eso con la única persona que ha convivido es conmigo (...) vivíamos juntos pero cada uno dormía en su habitación, a veces nos acostábamos aquí, a veces allá... como estábamos solos en el apartamento...”*

Declara que cuando ella llegó al inmueble fue hospitalizada por dos meses, tiempo en el que el acusado se apoderó de varias de sus pertenencias que quedaron sin desempacar y que, sin embargo, le cobró los servicios públicos como si ella hubiera estado allí, y, cuando ella regresó, el señor ARIZA ANGULO ya tenía su “plan” de estar con ella para luego quitarle sus cosas.

Refiere que respecto a los hechos que denunció, la primera vez fue porque el señor ARIZA ANGULO se puso bravo porque ella no apagaba la luz de la habitación, entonces cogió su puerta a patadas, ella salió y él empezó a pegarle con un destornillador que tenía en la mano, con lo que la hirió y, en esa oportunidad, acudió la policía y ella lo denunció. Cuenta que la segunda vez, ella llevaba en un carrito una garrafa de agua de 25 litros y el señor ARIZA ANGULO lo alzó, se lo lanzó en las piernas, y le dio una paliza, situación por la cual quedó mal de sus rodillas. Manifiesta que acudió a Medicina Legal para ser valorada en dos oportunidades y que también asistió a una Comisaría de Familia en donde le concedieron una medida de protección el 15 de mayo de 2019 con la cual el acusado cesó las agresiones físicas pero, sin embargo, continuó el maltrato psicológico y la “persecución” respecto a los servicios públicos.

Aduce que a la señora GLADYS ARIZA ANGULO, solamente la ha visto en una ocasión cuando GLADYS se presentó en su apartamento con su hermano a exigirle que ella se fuera de ahí y “desocupara”, lo cual no podía hacer debido a que el señor ARIZA le había quitado su sustento y no tenía para pagar un arriendo en otro lugar ni para pagar la mudanza. Refiere que, si bien la acusan de tener un interés económico, ella solo desea que el señor ARIZA “pague por los golpes que le ha dado y por lo que le robo, que fue todo lo que había construido en doce años de matrimonio con el papá de su hija”.

6.- Durante este testimonio se incorpora al juicio oral acto administrativo del 15 de mayo de 2019 suscrito por la Comisaria 8^a de Familia Kennedy 4 en el cual se resolvió entre otros aspectos: ***“PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN a favor de la señora JAQUELINE CORREA YEPES en contra del señor JAIRO ARIZA ANGULO en el sentido de ordenar: a) Abstenerse de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica contra la señora***

JAQUELINE CORREA YEPES en cualquier lugar donde se encuentren, personalmente, por teléfono, por correo electrónico o por cualquier otro medio. b) abstenerse de realizar en los sucesivo cualquier tipo de amenaza o intimidación con armas u objetos corto punzante o contundente en contra de la señora JAQUELINE CORREA YEPES en cualquier lugar donde se encuentre. c) Abstenerse de causar daño en los elementos personales o en la vivienda que habita la señora JAQUELINE CORREA YEPES. d) Mantener la protección policiva que se ha otorgado a la señora JAQUELINE CORREA YEPES, para que el señor JAIRO ARIZA ANGULO no genere persecuciones, amenazas, ni ningún otro hecho de retaliación por este procedimiento. e) Prohibir al señor JAIRO ARIZA ANGULO protagonizar cualquier tipo de escándalo en la residencia o en el lugar de trabajo, o en cualquier lugar pública o privado donde se encuentre la señora JAQUELINE CORREA YEPES. vincularse a un proceso terapéutico orientado a superar las circunstancias que dieron origen al presente trámite (...)"

7.- Finalizada la práctica de la prueba de la Fiscalía, como primer testigo de la defensa se escuchó a GLADYS EDILIA ARIZA ANGULO, quien afirma ser hermana de **JAIRO ARIZA ANGULO**. Asegura, que su hermano nunca comentó que tuviera alguna relación sentimental con la señora JAQUELINE CORREA YEPES y que además ella es casada. Expone que la relación que tiene su hermano con la señora JAQUELINE obedece a que él le arrendó una habitación de su apartamento. Agrega que supo por su hermano que ella llegaba tomada, rompía los vidrios de las ventanas, de la puerta y llegaba a “hacer escándalos” y a “provocarlo” para hacerlo enfurecer y que le pegara para poderlo ir a demandar.

8.- Como segundo testigo de la defensa se escuchó al acusado **JAIRO ARIZA ANGULO**, quien decidió renunciar a su derecho a guardar silencio, e indicó que conoce a la señora JAQUELINE CORREA YEPES porque le arrendó una habitación en el año 2016 y por eso vive ahí. Señala que ella es muy conflictiva, le ha roto las ventanas, lo ha amenazado, y agredido y, por esa razón, necesita que le desocupe y cumpla la sentencia que le ordenó desalojar el inmueble arrendado. Afirma que solo pagó el valor del arriendo los primeros meses y que por esa razón le tiene suspendidos los servicios públicos.

Asegura que nunca ha agredido ni física ni psicológicamente a la señora JAQUELINE CORREA YEPES y que ella se ha inventado todo para perjudicarlo a él y a su familia, y niega haber tenido alguna relación sentimental con ella por cuanto se trata de una mujer casada.

9.- Siendo estas las pruebas debatidas, practicadas e incorporadas en juicio, se valorarán las mismas en conjunto conforme al artículo 380 del Código de Procedimiento Penal y, con base en ellas, se analizará en primer lugar la demostración de la materialidad de la conducta de violencia intrafamiliar agravada prevista el artículo 229 del Código Penal así: *“El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de 4 a 8 años.”*

En su inciso segundo, refiere que *“la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad”*.

Así mismo el artículo 31 que contempla el concurso de conductas punibles establece: *“El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena mas grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas. (...)”*

10.- La Corte Constitucional definió dicha conducta como:

“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes

o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”¹

11.- La protección se encamina al amparo de la armonía y la unidad familiar frente a cualquier maltrato físico o psicológico contra alguno de sus integrantes. Por esta razón, debe demostrarse que tanto agresor como víctima formen parte de un mismo núcleo familiar ya sea por el grado de consanguinidad o por razones de convivencia, y que se haya infligido una agresión a cualquiera de sus integrantes.

12.- Así, para la demostración de la materialidad de la conducta acusada es necesario que se demuestre la existencia de (i) un núcleo o unidad familiar entre la víctima y el acusado, (ii) maltratos físicos o psicológicos proporcionados por el acusado a la víctima, y, finalmente, (iii) discriminación o violencia por razón del género.

13.- En el presente caso, el primer elemento atinente a la **existencia de un núcleo o unidad familiar entre la víctima y el acusado**, el mismo no se demostró en la audiencia de juicio oral más allá de toda duda razonable.

14.- Sobre el particular la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de enero de 2019 radicado 49462, precisó que el concepto de núcleo familiar debe estar conformado por la actualidad y vigencia del vínculo y que es menester que víctima y victimario pertenezcan a la misma unidad familiar mediando cohabitación y singularidad, así mismo indica que:

"La comunidad de vida implica cohabitación y colaboración económica y personal en las distintas circunstancias de la vida, así como la convivencia que posibilita la recíproca satisfacción de las necesidades sexuales; exige que ese trato de pareja que se dispensan los compañeros sea conocido dentro del círculo social y familiar al que pertenecen. La permanencia se traduce en la duración firme, la constancia y la perseverancia de esa comunidad de vida. Y la singularidad se refiere

¹ C-059/2015

*a que tal comunidad de vida se reconoce únicamente en relación con el otro miembro del vínculo, es decir, **que debe ser exclusiva al no ser posible la simultaneidad de uniones maritales de hecho o de ésta con relaciones maritales (civiles o religiosas) vigentes***".

15.- Ninguno de los elementos indicados en la jurisprudencia señalada, se hallaron presentes en la relación entre **JAIRO ARIZA ANGULO** y JAQUELINE CORREA YEPES, pues si bien vivían en el mismo inmueble, no constituían una familia, no existía *“colaboración económica y personal en las distintas circunstancias de la vida”*, tampoco *“el trato de pareja que se dispensaran era conocido dentro del círculo social y familiar al que pertenecían”*, ni era de carácter *“exclusivo”* o *“singular”*, por cuanto la víctima tenía una relación conyugal vigente con otra persona diferente al señor **JAIRO ARIZA ANGULO**.

16.- Existió un absoluto consenso entre los testigos de descargo y el testimonio de la denunciante, en cuanto a que ella llegó a habitar el inmueble del acusado, no debido a que tomaran la decisión como pareja de iniciar una convivencia, sino debido al arrendamiento de una habitación por parte del propietario de inmueble, **JAIRO ARIZA ANGULO**, a JAQUELINE CORREA YEPES. También hubo acuerdo en punto a que nunca existió una unión matrimonial entre ambos, puesto que, la única que sostiene la existencia de un núcleo familiar, fue la víctima quien refirió, se configuró el mismo en una modalidad de unión marital de hecho debido a la convivencia.

17.- Sin embargo, JAQUELINE CORREA YEPES, el 28 de agosto de 2019, ante el profesional del Instituto Nacional de Medicina legal, refirió respecto de su estado civil que ella era **“casada”** y que el señor **JAIRO ARIZA ANGULO** era **“soltero”**, con lo cual se corrobora lo aseverado por el acusado y su hermana en este sentido, quedando desvirtuada la singularidad y exclusividad del vínculo que hubiera podido existir, de haber alguno, entre víctima y acusado. Esta manifestación, la de identificarse como una persona casada, la hizo también la víctima ante la autoridad administrativa que adoptó la medida de protección en su contra.

18.- Frente a la conformación de una familia, el artículo 42 de la Constitución Política prevé: *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. (...)”* Subrayado del despacho.

19.- En el presente asunto, la señora JAQUELINE CORREA YEPES considera sí se dio una unión marital de hecho con el acusado debido a que, viviendo en la casa de él como arrendataria, este empezó a pretenderla e iniciaron una relación sentimental, sin compartir lecho; situación que no se ajusta a lo descrito en la citada disposición constitucional, en la que se requiere, para efectos de considerar que exista una familia, una voluntad responsable de conformarla, voluntad que debe provenir de ambas partes.

20.- Así las cosas, si bien pudo haberse presentado una relación sentimental de noviazgo o de cualquier otro tipo afectivo entre el acusado y la víctima, no por ello se conforma entre la pareja una familia, al no existir la voluntad **conjunta** ni la intención de iniciar un proyecto de vida común, máxime cuando la misma señora JAQUELINE CORREA YEPES reconoce que desde los inicios del contrato de arrendamiento, el señor JAIRO ARIZA ANGULO quiso sacarla de la residencia porque ella dejó de realizar unos pagos, momento desde el cual se generaron los conflictos relacionados con la suspensión de servicios públicos y de intentos por generar el desalojo, situación que, según lo afirmado por el acusado, culminó en la adopción de una decisión judicial de restitución de inmueble arrendado.

21.- En suma, al no haberse demostrado este elemento estructural del delito de violencia intrafamiliar, no se analizarán por parte del Juzgado, ni la existencia de maltratos físicos o psicológicos proporcionados por el acusado a la víctima, ni la discriminación o violencia por razón del género, en el contexto de una conducta de violencia intrafamiliar.

22.- Con esto, si bien no es posible condenar al procesado por el delito que se le acusó, el Juzgado sostiene que, si es posible condenar a **JAIRO ARIZA ANGULO** por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS consagrada en los artículos 111, 112 inc.1º y 119 inc. 2º del Código Penal, que señalan:

“Artículo 111. Lesiones. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 112. Incapacidad para trabajar o enfermedad. Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.

ARTICULO 119. Circunstancias de agravación punitiva. Cuando con las conductas descritas en los artículos anteriores, concorra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 104 las respectivas penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad.

Cuando las conductas señaladas en los artículos anteriores se cometan en niños y niñas menores de catorce (14) años o en mujer por el hecho de ser mujer, las respectivas penas se aumentarán en el doble.

23.- De conformidad con la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SP 107-2018, rad 49799 de 07/02/2018, sentencia en donde se realizó un análisis respecto del principio de congruencia; se advirtió:

“(…) se desprende que en verdad al juzgador de primer grado le está permitido apartarse de la imputación fáctica y jurídica que ha formulado la fiscalía en la acusación, pero esa posibilidad no depende solamente de que la nueva calificación sea más favorable a los intereses del acusado, o de que en el juicio se haya debatido las pruebas que soportan la denominación jurídica sobreviviente.”

24.- Es así como, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia citada y además en las decisiones CSJ AP 145-2016, rad 46810 de 16/12/2015 y CSJ SP 16544-2014, rad 41315 de 03/12/2014, es posible condenar por delitos distintos al acusado si se cumplen 3 condiciones: (i) que corresponda a una conducta del mismo género, (ii) que se trate de un delito de menor entidad y, (iii) que se respete el núcleo fáctico de la acusación.

25.- Bajo dichos requisitos, si bien no se estructuró un delito de violencia intrafamiliar, si se demostró la materialidad del delito de lesiones personales dolosas agravadas -delito que es de menor entidad al aquí acusado- cometido por **JAIRO ARIZA ANGULO** en contra de JAQUELINE CORREA YEPES por el hecho de ser mujer la víctima, el 24 de agosto de 2019, hechos que formaron parte de la acusación.

26.- No existe duda en punto a que se causó un daño en el cuerpo y la salud de la víctima, toda vez que así lo narró JAQUELINE CORREA YEPES en su testimonio indicando que **JAIRO ARIZA ANGULO** “le dio una paliza” y le propinó puños y patadas, relato que fue corroborado con la pericia rendida en la audiencia del juicio oral por DIEGO ARMANDO MERCHAN PUENTES, quien encontró que la víctima presentaba en su cuerpo múltiples lesiones que ameritaron una incapacidad médico legal definitiva de 15 días, lesiones que se muestran consistentes con relato de la víctima en juicio quien incluso indicó que después de este episodio sufre una afectación en sus rodillas.

27.- Así, se advierte que en el caso en concreto existe una concordancia absoluta entre la versión que en juicio rindió la víctima con lo expuesto por el médico legista, y, a su vez, con el resultado de la valoración que éste hiciera, lo cual se ajusta a lo previsto en los artículos 111 y 112 en su inciso primero del Código Penal, toda vez que se acredita que se causó un daño en el cuerpo o en la salud de la víctima y que ese daño ameritó una incapacidad que no fue superior a los 30 días.

28.- En relación con el agravante que se encuentra previsto en el inciso 2º del artículo 119 del Código Penal, se encuentra que también está demostrado más allá de toda duda que las lesiones causadas a la señora JAQUELINE CORREA YEPES se dio por su condición de mujer y así también se desprende de la prueba que fuera practicada e incorporada en la audiencia de juicio oral.

29.- Es así, como la víctima es clara en manifestar que la agresión física estuvo precedida por hechos que hacen parte de un contexto de violencia por razón de género, esto es dentro de un patrón de discriminación y desigualdad cultural en contra de la mujer. Ello porque dicha agresión provino de la persona con la que sostenía una relación sentimental en la cual la hizo objeto de violencia y agresiones de carácter físico y psicológico, la insultó, la denigró y la cosificó incluso presuntamente obligándola a sostener relaciones sexuales en contra de su voluntad y pretendió dominarla mediante la violencia y superioridad física.

30.- La Corte Constitucional en sentencias C-297/2016 y C-539/2016 en la que se revisa la constitucionalidad precisamente de la Ley 1761 de 2015 que introduce la circunstancia agravante contenida en el inciso 2º del art. 119 del Código Penal, indicó que la expresión “por el hecho de ser mujer” es un elemento subjetivo del tipo relacionado con la motivación del agente para agredir a la mujer.

31.- De esta forma, este tipo de conductas comportan no solo una lesión a la integridad personal sino también una violación a la dignidad, libertad e igualdad de la mujer por cuanto la agresión es además un acto de control y sometimiento que se traduce por tanto en un acto esencialmente discriminatorio.

32.- De allí que estas lesiones se producen en un contexto material de sometimiento, sujeción y discriminación al que ha sido sometida la mujer de manera antecedente o concomitante y, su ejecución, esta articulada de forma lógica y concatenada con otros actos de violencia física, psicológica, sexual o económica, pero también con prácticas, tratos o interrelaciones que reflejan patrones históricos de desigualdad, de inferioridad y de presión a que ha sido sujeta la mujer.

33.- De allí que no son de inferior relevancia las manifestaciones incluidas en el relato de la víctima que dan cuenta de dicho contexto y de la relación de sometimiento y violencia en que se encontraba respecto de JAIRO ARIZA ANGULO, pues téngase en cuenta que el acusado quería dominar su comportamiento, le impidió continuar con su actividad económica, se sintió con derecho a corregirla, castigarla y dominarla mediante violencia física, la humilló y subordinó mediante insultos y ataques a su dignidad, la sometía a sus cambios de ánimo e incluso - indica la víctima- que la obligaba a tener relaciones sexuales en contra de su voluntad, de todo lo cual se desprende la percepción de superioridad del acusado frente a la víctima, ante lo cual ella manifestó permanecer en la relación debido a la carencia de red de apoyo y necesidad económica que hace que *“uno se vuelve muy aguantador”*.

34.- Como lo ha indicado la Corte Constitucional, *“[L]as mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y **en las relaciones de pareja**, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.”*² (Subrayado propio)

35.- Todos estos factores deben ser reconocidos y señalados pues ello hace parte de la obligación del Estado, en cumplimiento de sus compromisos internacionales, de propender por la erradicación de toda forma de violencia contra la mujer³.

36.- Dichos tratados internacionales, al estar debidamente ratificados por Colombia, resultan de obligatorio cumplimiento y conllevan la protección a las

² C-408 de 1996

³ Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW (1981), Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”(1995).

mujeres de cualquier tipo de discriminación o violencia en virtud del artículo 93 de la Constitución.

37.- Así, la Corte Constitucional en sentencia T-338/2018 al respecto indicó que:

“[D]e los mandatos contenidos en la Constitución y en las Convenciones sobre protección a la mujer, se deduce que el Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo.

Así, por ejemplo, se extrae que el Estado debe: a) garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras.

Esta última obligación, en esencia, dentro de nuestro ordenamiento, está en cabeza de la Rama Judicial del Poder Público; por lo que, son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad.”

38.- De ahí, que en el presente caso, sea obligación del administrador de justicia la aplicación del enfoque de género en la conducción del proceso, la valoración de la prueba y la decisión judicial, a través del reconocimiento de dichas circunstancias, la valoración del contexto y antecedentes al acto de agresión, la visibilización del elemento subjetivo ya señalado, contribuyendo con

ello a combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres en los diferentes espacios de la sociedad, puesto que los jueces están llamados a ser agentes transformadores y generadores de cambio a través de sus decisiones.

39.- Con base en lo anterior, es necesario reconocer y resaltar que en el presente caso, el daño en la integridad física de JAQUELINE CORREA YEPES se generó como consecuencia de su condición de mujer al ser sometida a actos violentos como los narrados por ella, mediante agresiones físicas y verbales que se vieron reflejadas en diferentes episodios respecto de los cuales la señora JAQUELINE CORREA YEPES presentó denuncia y en otros puesto que la violencia fue constante y sistemática, refiriendo la afectada que se presentaron muchos eventos de violencia ya que ocurrían dos o tres veces a la semana sin que ella pusiera en conocimiento de las autoridades dichas situaciones. De todo ello se desprende la condición de desigualdad y por ende el trato discriminatorio de que fue víctima la señora JAQUELINE CORREA YEPES por parte de JAIRO ARIZA ANGULO.

40.- Ahora, en relación con la responsabilidad del procesado en la comisión del ilícito, la misma también se encuentra demostrada ante el señalamiento consistente claro, directo e inequívoco que hiciera la víctima dirigido únicamente al señor **JAIRO ARIZA ANGULO**, manifestando que él es el responsable de causarle esas lesiones que fueron evidenciadas por parte del profesional del Instituto Nacional de Medicina Legal por hechos ocurridos en el mes de agosto de 2019. La señora JAQUELINE CORREA YEPES igualmente fue consistente en este relato al realizar el señalamiento ante la Comisaria 8ª de Familia de acuerdo a la medida de protección que fuera incorporada en la audiencia de juicio oral a instancia de la Fiscalía de donde se desprende igualmente que la señora CORREA YEPES siempre ha señalado al señor ARIZA como el responsable de causarle lesiones y agresiones a ella en múltiples oportunidades como lo refirió ante la Comisaría de Familia y en la audiencia de juicio oral.

41. De allí que se encuentra demostrada sin duda la responsabilidad del procesado, máxime cuando ello se infiere, también del relato de la señora GLADYS EDELIA ARIZA ANGULO en donde manifiesta que la señora JAQUELINE CORREA

YEPES llegaba a provocar a su hermano *“para que éste le causara lesiones”*, manifestación a todas luces inaceptable, pero que permite inferir el conocimiento de dicha circunstancia por parte de la testigo y su intención de justificarla. Por tanto, no hay otra persona que haya sido señalada por parte de la víctima quien de manera consistente y reiterada ha relatado que es el señor JAIRO ARIZA ANGULO y no otra persona la que le ha provocado lesiones y agresiones en su cuerpo. Al respecto, se observa que ante el médico legista, también la víctima refirió que su agresor fue JAIRO ARIZA ANGULO, como lo ratificó en su denuncia y en la audiencia de juicio oral.

42.- De esta forma, los testigos de descargo pese a negar cualquier agresión causada por **JAIRO ARIZA ANGULO** a JAQUELINE CORREA YEPES, no permiten poner en duda siquiera lo probado por la fiscalía. La señora GLADYS EDELIA ARIZA ANGULO reconoció que nada de lo ocurrido al interior de la residencia le consta y se desprende de su testimonio que no estuvo presente en el momento de los hechos ocurridos en agosto de 2019. Así, los únicos presentes en ese momento fueron víctima y acusado, quienes ofrecen versiones opuestas, indicando la señora CORREA que fue agredida por JAIRO, y este que nunca la agredió. Frente a ambas versiones enfrentadas, se otorga credibilidad a la vertida por la víctima dado que encuentra soporte en la prueba pericial y en la prueba documental, haciéndola más creíble y coherente, lo que no sucede con el testimonio del acusado quien tiene un claro interés en defenderse y no encuentra respaldo alguno en la demás prueba producida en juicio.

43.- De lo demostrado en precedencia, se concluye que el acusado actuó con conocimiento del hecho y con voluntad de acción, pues, de una parte, era sabedor que con la conducta vulneraría el bien jurídicamente protegido y con su acción voluntaria quiso atentar de manera injustificada contra la integridad personal y el derecho a la igualdad y no discriminación, de la señora JAQUELINE CORREA YEPES.

44.- Respecto de la antijuridicidad, en el presente evento, no cabe duda que la conducta típica aquí analizada tiene un innegable desvalor, pues se estableció que el procesado propinó lesiones físicas en contra de la víctima que le valieron una

incapacidad médico legal de 15 días, de tal modo que el comportamiento reprochado resulta antijurídico, tanto formal como materialmente, sin que se haya acreditado la activación de alguna de las causales de ausencia de responsabilidad descritas en el artículo 32 del Código Penal, por ende, la conducta debe ser censurable en todo sentido, es decir, la conducta atribuida al procesado resulta típica y antijurídica.

45.- El acusado, además, debiendo y pudiendo obrar de otra manera, se determinó por el quebrantamiento del orden jurídico. De lo anterior se desprende que la conducta es culpable y debe hacerse el reproche personal al autor por haber ejecutado la acción típica y antijurídica pudiendo y debiendo haberla omitido, o sea, por haber obrado contrario a derecho.

46.- En ese orden de ideas, surge claro en este evento que el procesado con conocimiento de que lesionar a otra persona es contrario a las normas penales, sin ninguna consideración dispuso de manera libre su conducta hacia el resultado, cuando psicológicamente se encontraba en condiciones de proceder con acatamiento absoluto del ordenamiento jurídico. Es decir, tenía la capacidad de comprender la ilicitud y de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

47.- Como quiera entonces, que se ha constatado que JAIRO ARIZA ANGULO incurrió en conducta típica, antijurídica y culpable, se le condenará como autor penalmente responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Determinada la materialidad del comportamiento de lesiones personales dolosas agravadas y la responsabilidad del señor **JAIRO ARIZA ANGULO**, se procede a tasar la pena que deberá imponerse. El delito de lesiones personales dolosas agravadas, se encuentra previsto en los artículos 111 y 112 inciso 1º, 119 inciso 2º del Código Penal y tiene establecida una pena de prisión que oscila entre 32 a 72 meses de prisión, quedando los cuartos de movilidad así:

Primer cuarto: De 32 a 42 meses

Segundo cuarto: De 42 + 1 día a 52 meses

Tercer cuarto: De 52 + 1 día a 62 meses

Cuarto máximo: De 62 +1 día a 72 meses

Como quiera que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del Código Penal y si existe una de menor punibilidad como lo es la ausencia de antecedentes penales, ello no permite que la pena desborde los límites del cuarto mínimo, por eso la pena se fijará entre 32 y 42 meses de prisión.

Conforme lo establece el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal, establecido el cuarto dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto; motivo por el cual se fijará la pena a **JAIRO ARIZA ANGULO** en **CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN** por el daño causado a la víctima y atendiendo a la gravedad de la conducta evidenciada en el acápite precedente por considerar que se lesionó no solo la integridad física de la mujer víctima de violencia, sino también su dignidad, libertad e igualdad siendo mayor entonces la necesidad de la pena y la función que esta ha de cumplir en el sentenciado, como autor penalmente responsable de la conducta punible de lesiones personales dolosas agravadas.

Como pena accesoria, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 52 del Código Penal, se le impondrá al acusado la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal establece que *“La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única*

instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.

*2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, **el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo** (Subrayado propio)*

En el presente caso, la pena a imponer no excede los 4 años de prisión y, de conformidad con el documento remitido por parte de la Fiscalía, el sentenciado carece de antecedentes penales. Sumado a ello, el delito de lesiones personales dolosas agravadas no se encuentra incluido dentro de las exclusiones de beneficios y subrogados penales establecidos en el artículo 68A del Código Penal, por lo que deberá concederse el beneficio indicado.

Por lo anterior se concederá el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, debiendo **JAIRO ARIZA ANGULO** suscribir diligencia de compromiso, asumiendo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, esto es, (i) informar todo cambio de residencia, (ii) observar buena conducta, (iii) reparar los daños ocasionados con el delito (iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello y (v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Igualmente deberá cancelar una caución prendaria equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente, que podrá cubrir mediante título o póliza judicial, para lo cual realizará ese trámite ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, advirtiéndose que conforme al artículo 66 del Código Penal, *“si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada. Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el*

amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia”.

Por último, en lo relacionado con lo manifestado por parte de la víctima en su testimonio, respecto al hecho que era obligada a sostener relaciones sexuales con el acusado en contra de su voluntad, se ordenara **COMPULSAR** copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la presunta comisión de un delito en contra de la integridad sexual de **JAQUELINE CORREA YEPES** por parte de **JAIRO ARIZA ANGULO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **JAIRO ARIZA ANGULO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 19.462.214 de Bogotá, a la pena principal de **CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN**, como autor penalmente responsable de la conducta punible de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS**, de acuerdo con lo señalado en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a **JAIRO ARIZA ANGULO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta, comunicándolo a las entidades correspondientes.

TERCERO: CONCEDER a **JAIRO ARIZA ANGULO**, la suspensión de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, debiendo suscribir diligencia de compromiso, asumiendo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal. Igualmente, deberá cancelar una caución prendaria equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente, que podrá cubrir mediante título o póliza judicial, para lo cual realizará ese trámite ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema

Penal Acusatorio realizándole las advertencias previstas en el artículo 66 del Código Penal, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: LIBRAR lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

QUINTO: COMUNICAR la presente decisión por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, a las entidades señaladas en el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al SIOPER de la Policía Nacional.

SEXTO: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desea, inicie el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

SEPTIMO: ORDENAR que por parte del Centro de Servicios Judiciales, se **COMPULSEN** copias de este proceso a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la presunta comisión de un delito en contra de la integridad sexual de JAQUELINE CORREA YEPES por parte de **JAIRO ARIZA ANGULO**.

El presente fallo se notifica conforme a lo previsto en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Radicado: 110016599093201902503 Número interno: 372160

Procesado: Jairo Ariza Angulo

Delito: *Lesiones Personales Dolosas Agravadas*

Providencia: Sentencia de primera instancia

Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc452356bdf6f4c0164ae008329ebee8b470a014cb8b7177d5c815160ae174bc

Documento generado en 30/03/2022 12:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>